

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ADEBA, INC.	
Demandante,	
v.	Civil núm. SJ2025CV08824
DEPARTAMENTO DE HACIENDA; representada por su Secretario ANGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	Sobre: Sentencia Declaratoria; Interdicto Preliminar y Permanente.
Demandados.	

DEMANDA ENMENDADA JURADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE ADEBA, Inc. por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

A través de esta Demanda Enmendada, la Asociación de Distribuidores y Elaboradores de Bebidas Alcohólicas (en adelante, "ADEBA") solicita que se declare la nulidad del Reglamento Núm. 9309¹ emitido por el Departamento de Hacienda por el mismo ser inconstitucional y *ultra vires*, al estar en conflicto con el Código de Rentas Internas del 2011 ("Código de Rentas Internas") y haberse implementado en contra de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, ("PROMESA", por sus siglas en inglés).

El 29 de septiembre de 2021, el Departamento de Hacienda emitió el Reglamento Núm. 9309, el cual añadió el Sec. 5001.01 (a)(25)-1 al Reglamento Núm. 8049, *infra*, para ampliar la definición establecida en el Código de Rentas Internas de 2011 de lo que se consideran espíritus destilados **artesanalmente**.

¹ Reglamento Para Añadir El Artículo 5001.01 (A)(25)-1, Al Reglamento Núm. 8049 De 21 De Julio De 2011, Mejor Conocido Como El "Reglamento Del Código De Rentas Internas De 2011", Para Implantar Las Disposiciones De La Sección 5001.01 De La Ley 1-2011, Según Enmendada, Conocida Como "Código De Rentas Internas De Puerto Rico De 2011" ("Código"), Promulgado Al Amparo De La Sección 6051.11 De Dicho Código Que Faculta Al Secretario De Hacienda A Adoptar Los Reglamentos Necesarios Para Poner En Vigor El Mismo, Y Promulgado Al Amparo De La Sección 6053.01 (B) Del Código Que Faculta Al Secretario De Hacienda A Adoptar Las Reglas Y Reglamentos Necesarios Para Hacer Efectivo El Subtítulo E Del Código Y Lo Dispuesto En La Sección 5001.01 (A) Del Código.

El Código de Rentas Internas, intencionalmente, no solo define de manera distinta, sino que distingue en varias de sus disposiciones, a los espíritus destilados de los espíritus destilados **artesanalmente**. Esto se debe a que estos últimos resultan de la fermentación y destilación **exclusivamente** de derivados de caña de azúcar. Así, los espíritus destilados **artesanalmente** gozan de un impuesto menor al que les aplica a los espíritus destilados. Mediante el Reglamento Núm. 9309, el Departamento de Hacienda, no solo amplió la definición de los espíritus destilados **artesanalmente para incluir a los espíritus destilados producto de la fermentación y destilación y/o rectificación de fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas**, sino que redujo los impuestos establecidos en el Código para estos espíritus destilados, para que de esa forma se beneficiaran del impuesto reducido que les aplica a los espíritus destilados **artesanalmente** de caña de azúcar.

Consecuentemente, el Departamento de Hacienda se excedió en su jurisdicción y funciones **al alterar la base contributiva sobre los espíritus destilados**, tal como fue establecida en el Código de Rentas Internas. Dicha actuación constituye una usurpación del poder constitucional exclusivo de la Asamblea Legislativa para legislar, particularmente, en lo que respecta a la creación de nuevas categorías de espíritus destilados que imponen un trato preferencial en la recaudación de arbitrios. Claramente, esto no representa la política pública legislada y promueve la competencia desleal a los demás competidores de espíritus destilados que siguen la fórmula del Código de Rentas Internas.

Por otro lado, es importante señalar que en el 2016 el Congreso de los Estados Unidos, aprobó la Ley de PROMESA. Mediante esta ley se estableció la Junta de Supervisión y Administración Financiera ((*Fiscal & Oversight Management Board*) ("JSF"). Esta Ley de PROMESA, entre otras cosas, obliga al Gobierno de Puerto Rico a presentarle a la JSF ciertos contratos, normas, **reglamentos** y órdenes ejecutivas para su revisión, ya que a esta se le delegó el poder de **impedir la ejecución o la implementación** de cualquier contrato, norma, **reglamento** u orden ejecutiva que entienda, **a su entera discreción, que es incongruente con el Plan Fiscal**. Véase, Secciones 204(b)(2) y (b)(4) de la Ley de PROMESA, 48 USC § 2144.

A tenor con lo anterior, desde agosto de 2021 antes de la implantación del Reglamento Núm. 9309, la JSF, le informó al Secretario de Hacienda el rechazo formal de dicho Reglamento por ser inconsistente con el Plan Fiscal ya certificado. Incluso, la JSF le ordenó al Secretario de Hacienda a que no implantara dicho reglamento. No obstante, el Departamento de Hacienda ignoró la determinación de la JSF y emitió el Reglamento Núm. 9309 en septiembre 2021 y lo ha implantado. Así, luego de la aprobación del Reglamento Núm. 9309, el 4 de noviembre de 2021, 27 de septiembre de 2024, 28 de octubre de 2024, y 11 de marzo de 2025, la JSF ha reiterado su postura de rechazar dicho Reglamento y le ha advertido al Departamento de Hacienda que el mismo no es válido, por lo que no puede implantarlo de manera alguna.

La actuación del Departamento de Hacienda es *ultra vires* al ir en contra, no solo de la ley estatal, sino de las leyes federales. La Ley de PROMESA es clara al otorgarle el poder a la JSF de revisar los reglamentos del Gobierno que inciden en el Plan Fiscal y determinar, a su entera discreción, si procede la implementación del mismo o no. El Secretario de Hacienda al ser confirmado en su puesto hizo un juramento mediante el cual expuso que mantendría y velaría no solo por la Constitución y Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sino por la Constitución de Estados Unidos. Por lo que, independientemente si el Departamento de Hacienda tenía la autoridad o no de establecer el Reglamento Núm. 9309, la JSF rechazó el mismo y le **prohibió**, conforme le permite la Ley de PROMESA, implementarlo por ir en contra del Plan Fiscal certificado. Por lo tanto, la implementación del mismo es *ultra vires* y nula por ir en contra de la determinación de la JSF.

Tanto la JSF como ADEBA y sus miembros han realizado múltiples intentos para que se deje sin efecto este Reglamento Núm. 9309, pero los mismos han sido infructuosos. Según surge de los anejos presentados, el Departamento de Hacienda se ha negado a dialogar con la JSF e insiste en implantar el Reglamento Núm. 9309, manteniéndolo activo y vigente en el Departamento de Estado.

Una acción bajo la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es el mecanismo idóneo para impugnar el Reglamento. La Regla 59.2(c) le concede amplia discreción a este Honorable Tribunal para emitir una sentencia o decreto que ponga fin a las controversias existentes, según se esbozan a continuación más adelante.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Tribunal tiene jurisdicción para entender los asuntos aquí planteados porque surgieron, en su totalidad, dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La Sala Superior de San Juan es la sala con competencia para atender la presente acción de conformidad con la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, *supra*, pues fue en dicho lugar donde las partes de epígrafe se obligaron. 32 LPRA Ap. V, R. 3.5. El objeto de controversia y/o la causa que motivó el presente litigio es la aprobación y puesta en vigor del Reglamento Núm. 9309 del Departamento de Hacienda.

3. Nuestro Tribunal Supremo les ha reconocido legitimación activa a las asociaciones para demandar tanto a nombre propio, como a nombre de sus miembros o integrantes. *Colegio de Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asociación Maestros de P.R. v. Torres*, 136 DPR 742 (1994). Esta doctrina de legitimación activa reconoce que “la razón principal para que las personas formen organizaciones es para crear un instrumento efectivo para vindicar unos intereses que tienen en común”. *Íd.*

4. Cuando demandan a nombre propio, basta con que cumplan con los elementos básicos de legitimación activa: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real e inmediato, no abstracto o hipotético; (3) existe un nexo causal entre la acción administrativa y el daño; y (4) la causa de acción está comprendida dentro del marco de interés que la Constitución o la ley intenta proteger. *Íd.*

5. Si una asociación desea demandar a nombre de sus integrantes, ésta tendrá que demostrar que: (1) los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y (3) la reclamación y el remedio solicitados no requieren la participación individual de los miembros en el pleito. *Colegio Peritos Elec., supra*, págs. 331-332; *Colegio de Ópticos v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989).

6. Si la petición es una de sentencia declaratoria o cualquier otro remedio que beneficiará a todos los miembros realmente perjudicados, procede que se le reconozca su legitimación activa. *Colegio de Ópticos, supra*, pág. 566, citando a R.D. Rotunda, J.E.

Nowak y J.N. Young, *Treatise on Constitutional Law*, Substance and Procedure, Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1986, Vol. 1, Sec. 2.13, pág. 147; L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 2da ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988 a las págs. 145-146.

7. Todos estos elementos, junto con los méritos del reclamo de ADEBA, militan a favor de que se le reconozca legitimación activa a esta para solicitar una sentencia declaratoria a nombre de sus miembros cuyos intereses y derechos están siendo afectados por las disposiciones que serán discutidas a continuación.

III. LAS PARTES

8. ADEBA es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico, la cual representa a las empresas que son distribuidores y productores de bebidas alcohólicas. Está compuesta por B. Fernández & Hnos., Inc., Ballester Hermanos, Inc., Méndez & Co., Inc., V. Suárez & Co., Inc., Bacardí Corp., y Destilería Serrallés, Inc. ADEBA tiene personalidad jurídica y legitimación activa para presentar una acción declaratoria para impugnar un reglamento. Su dirección física y postal es: 530 Ave. de la Constitución, The Atrium Business Center, San Juan, PR, 00901. Su teléfono es: 787-460-0306.

9. La parte demandada el Departamento de Hacienda es una agencia de gobierno, sin capacidad para demandar ni ser demandada, que se dedica al recaudo de impuestos y tributos, además de reglamentar ciertos permisos de gobierno. Su dirección postal es PO Box 9024140, San Juan Puerto Rico 00902-4140 y con teléfono (787) 721-2020. Lo representa el Departamento de Justicia como abogado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. En este pleito el Departamento de Hacienda está representado por su Secretario, Sr. Angel L. Pantoja Rodríguez. Se le demanda en su carácter oficial. La dirección postal de la parte demandada es: Departamento de Hacienda, PO Box 9024140, San Juan, PR 00902-4140. Tel. (787) 721-2020.

11. La codemandada Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad de demandar y ser demandada representada por el Departamento de Justicia y suple la falta de capacidad legal de la codemandada Departamento de Hacienda. Su dirección postal

es la siguiente: PO Box 9020192, San Juan, PR 00902. Su número de teléfono es: (787) 721-2900.

IV. HECHOS

A. Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas

12. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico se aprobó el 31 de enero de 2011, mediante la Ley Núm. 1-2011. Su parte VI regula los impuestos a las bebidas alcohólicas. Véase, 13 LPRA, subtítulo 17, Parte VI. Al amparo del Código de Rentas Internas se aprobó el Reglamento 8049 el 21 de julio de 2021 para implantar las disposiciones de la Ley 1-2011.

13. En lo pertinente, en el Código de Rentas Internas se definieron los espíritus destilados como “[l]os espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras sustancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas sustancias”. Sec. 5001.01(a)(24), 13 LPRA § 32401(a)(24).

14. Por otro lado, el Código de Rentas Internas define y distingue a los espíritus destilados **artesanalmente** como: “[t]odo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera **producto derivados de la caña de azúcar**, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida², considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se consideran como **productos derivados de la caña de azúcar** únicamente aquellos espíritus que: (A) sean derivados **exclusivamente** de la **fermentación y destilación** de la caña de azúcar, o (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la **fermentación y destilación** de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados estos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y media (2 1/2) por ciento

² 300,000 galones medida equivalen a 126,180 cajas de 9 litros o 12 de botellas de 750ml.

para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores". (Énfasis nuestro). Sec. 5001.01(a)(25), 13 LPRA § 32401(a)(25).

15. Según se desprende de la definición de espíritus destilados **artesanalmente**, se requiere que el espíritu provenga de la **fermentación y destilación** de un producto derivado de forma **exclusiva** de la caña de azúcar lo que lo hace **puro**. De no ser ese el derivado, entonces el nivel de alcohol no debe exceder el dispuesto por ley. Aun si no se utiliza un derivado de la caña de azúcar, el proceso de elaboración debe ser la **fermentación y la destilación**.

16. En cuanto a los impuestos que tienen que pagar los **espíritus destilados**, se estableció en el Código de Rentas Internas que "[t]odo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos que **no sean derivados de la caña de azúcar** pagará un impuesto de treinta y un dólares con veintinueve centavos (**\$31.29**) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida". Sec. 5021.01(a)(1), 13 LPRA § 32421(a)(1).

17. Dispone además el Código de Rentas Internas que todo espíritu destilado "que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de quince dólares con doce centavos (\$15.12) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida." Sec. 5021.01(a)(2), 13 LPRA § 32421(a)(2). Si es espíritu destilado es añejado por 12 meses, el impuesto será de \$12.09 galón medida. Sec. 5021.01(a)(6), 13 LPRA § 32421(a)(6).

18. En cuanto a los impuestos que tienen que pagar los **espíritus destilados artesanalmente (esto es derivado de la caña de azúcar)**, se dispuso que "[t]odo espíritu destilado **artesanalmente** pagará un impuesto" de **\$6.30** galón medida si el contenido de alcohol es menor a 40% del alcohol por volumen ("APV") y **\$12.09** galón medida si el contenido de alcohol es igual o mayor a 40% del alcohol por volumen. Sec. 5021.01(a)(4), 13 LPRA § 32421(a)(4).

19. La tasa contributiva reducida a los espíritus destilados **artesanalmente** aplicará si además el producto es **puro**; ó si se ha mezclado con espíritus no derivados de la fermentación y destilación de la caña de azúcar: (i) la fuerza alcohólica de los espíritus

añadidos no exceda 120 grados prueba; y (ii) se usen como ingredientes en una proporción que no exceda el 2.5% para la fabricación de ron, y una proporción de 5% para la fabricación de otros licores. Véase, 13 LPRA § 32421(a)(5).

20. A continuación, se ilustra el esquema tributario según el Código de Rentas Internas **antes** de la implantación del Reglamento 9309:

TIPO DE ESPÍRITU	IMPUESTO POR GALÓN MEDIDA	IMPUESTO POR CAJA DE 9 LITROS O 12 BOTELLAS DE 750ML
Artesanales, puro derivado de caña de azúcar (-40% APV).	\$6.30	\$14.98
Artesanales, puro derivado de caña de azúcar (+40% APV).	\$12.09	\$28.74
No artesanales y no derivados de la caña de azúcar sino de granos, frutas, cítricos, plantas y rectificado.	\$31.29	\$74.39
No artesanales y derivados de la caña de azúcar.	\$15.12	\$35.95
No artesanales y derivados de la caña de azúcar Añejados.	\$12.09	\$28.74

21. El Sec. 5001.001 del Subtítulo E del Código de Rentas Internas dispone, en cuanto a las definiciones allí establecidas, que “los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa, pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista”.

22. Es decir, el Secretario de Hacienda solo tiene autoridad para enmendar los significados generales que el legislador incluyó en el Código. Ahora bien, **de ninguna manera puede al alterar la base contributiva establecida en el Código de Rentas Internas** para cada tipo del alcohol allí definido. Dicha actuación constituye una usurpación del poder constitucional exclusivo de la Asamblea Legislativa para legislar, particularmente, en lo que respecta a la creación de nuevas categorías de espíritus destilados que imponen un trato preferencial en la recaudación de arbitrios.

B. El efecto adverso del Reglamento 9309

23. El 21 de julio de 2011, el Departamento de Hacienda emitió el Reglamento Núm. 8049, conocido como el Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011 (“Reglamento Núm. 8049”).

24. El 29 de septiembre de 2021, el Departamento de Hacienda emitió el Reglamento Núm. 9309, el cual añadió el Sec. 5001.01(a)(25)-1 al Reglamento Núm. 8049, que tuvo el efecto inconstitucional de enmendar, no solo la definición de espíritus

destilados **artesanalmente** para que les aplicara a los espíritus destilados **de fuentes** alternas a la caña de azúcar, sino que enmendó lo arbitrios establecidos por la Asamblea Legislativa.

25. El Sec. 5001.01(a)(25)-1 del Reglamento Núm. 9309 incluyó a la definición establecida en el Código de Rentas Internas sobre lo que son “espíritus destilados artesanalmente”, los siguiente:

Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2021, todos los espíritus destilados que se obtengan a través de la fermentación, destilación y/o rectificación de fuentes o sustrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas, excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de malta, cuando la producción total del fabricante, destilador o rectificador (fuera y dentro de Puerto Rico) para el año natural anterior sea menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos sus productos derivados de la caña de azúcar, granos, frutas, cítricos o plantas (excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de la malta), **serán considerados espíritus destilados de fabricación artesanal para propósitos de este Reglamento.**

Disponiéndose además que, para propósitos de la clasificación artesanal provista en este apartado, la determinación de la producción total de los trescientos mil (300,000) galones medida en un año particular, se tomará en cuenta la producción individual y en agregado de otras entidades o personas, que formen parte del grupo de entidades relacionadas o que sean personas relacionadas del fabricante, destilador o rectificador. Para estos propósitos, los términos "grupo de entidades relacionadas" y "persona relacionada" tendrán el mismo significado que tienen dichos términos en la Sección 1010.05 del Subtítulo A del Código.

(Énfasis nuestro).

26. Es decir, a pesar de que el Código de Rentas Internas definió como espíritus destilados **artesanalmente únicamente a aquellos derivados de la caña de azúcar (con una tasa contributiva más baja)**, el Departamento de Hacienda mediante reglamentación incluyó en esta categoría de espíritus destilados **artesanalmente** a todo espíritu destilado que se obtenga de cualquier tipo de elaboración tales como la fermentación³, destilación⁴

³ La fermentación es un proceso de elaboración de bebidas alcohólicas. Véase, 13 LPRA § 32401(8). En general la fermentación alcohólica es un proceso anaeróbico mediante el cual las levaduras convierten azúcares en etanol y dióxido de carbono. En el contexto de la fermentación alcohólica, se refiere específicamente a la conversión de azúcares en alcohol y gas. Este proceso se produce en condiciones donde el oxígeno es limitado, lo que permite a las levaduras metabolizar los azúcares de manera eficiente. Véase, <https://ecobiologia.com/esquema-de-la-fermentacion-alcoholica/>, última visita 30 de septiembre de 2025.

⁴ La destilación es un proceso mediante el cual aplicando calor se separan vapores o líquidos alcohólicos de mezclas alcohólicas. Véase, 13 LPRA § 32401(3). Es un proceso de elaboración de bebida alcohólica. *Id.* (8), (19).

y/o rectificación⁵ de fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas.

27. Así lo reconoce el Departamento de Hacienda en el Preámbulo del Reglamento Núm. 9309, al disponer que:

El Gobierno de Puerto Rico propició incentivos contributivos a aquellos productores de bebidas alcohólicas que utilizaran la caña de azúcar en sus productos para fomentar su uso. Sin embargo, a través de los años, el cultivo de la caña de azúcar en Puerto Rico ha decaído significativamente, y actualmente no es un factor trascendental en la economía de la isla. **No obstante, el esfuerzo por fomentar la producción de productos en Puerto Rico no debe limitarse a la rehabilitación de la industria de la producción de espíritus destilados basados en la caña de azúcar**, pero debe alcanzar también a la producción de espíritus destilados por parte de pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") cuya producción sea menor de trescientos mil (300,000) galones medida, considerando su producción total en conjunto con sus entidades y personas relacionadas, independientemente de la base que utilicen para fermentar sus espíritus destilados.

28. Este cambio tiene el efecto de, no solo enmendar una simple definición, sino que **dejó sin efecto las Secs. 5021.01(a)(1) y (2) del Código de Rentas Internas**, las cuales la Asamblea Legislativa estableció expresamente para imponer un arbitrio específico a los espíritus destilados, distinto al arbitrio de los espíritus destilados artesanalmente.

29. Asimismo, el Reglamento 9309 **deja sin efecto la Sec. 5021.01(a)(6) del Código de Rentas Internas** que explica de manera detallada cuando un espíritu destilado podría cualificar como un espíritu destilado artesanalmente.

30. Por lo tanto, el Reglamento Núm. 9309 tiene el efecto inequívoco de cambiar los arbitrios establecidos en el Código de Rentas Internas para los espíritus destilados.

31. Luego de la implantación del Reglamento 9309, el esquema tarifario se ilustra como sigue:

ARTESANALES AÑADIDOS POR EL REGLAMENTO 9309	IMPUESTO POR GALÓN MEDIDA SEGÚN REGLAMENTO	IMPUESTO POR CAJA DE 9 LITROS SEGÚN REGLAMENTO	DESVENTAJA QUE GENERA EL REGLAMENTO 9309
Artesanales, derivados de granos, frutas, cítricos o plantas elaborado mediante rectificación (-40% APV).	\$6.30	\$14.98	\$-59.41 v. \$74.39 u 80% de descuento.

⁵ La rectificación es el acto de utilizar "espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza." Véase, 13 LPRA § 32401(46). **La rectificación como método de elaboración no está incluida en la definición de espíritus destilados artesanalmente.**

Artesanales, derivados de granos, frutas, cítricos o plantas elaborado mediante rectificación (+40% APV).	\$12.09	\$28.74	\$-45.65 v. \$74,39 o 61% de descuento.
---	---------	---------	--

32. Este cambio de arbitrios de manera reglamentaria y no por una enmienda legislada al Código de Rentas Internas, genera una ventaja competitiva los manufactureros que cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento 9309, ejemplo de esto Casa Bravada ("Bravada").

33. Esta ventaja competitiva es sustancial al permitir pagar arbitrios significativamente más bajos que productos similares en el mercado. El arbitrio por galón medida con un descuento de 61% se traduce a \$45.65 dólares menos por caja de 9 litros en el caso de productos con 40% APV o más, y \$59.00 en aquellos con 39% APV o menos.

34. Esta ventaja crece sustancialmente cuando el producto se mueve a través de la cadena de valor (etapas por las que pasa un producto antes de llegar al consumidor final), acumulando costos y márgenes en cada fase. La diferencia en arbitrio entre el producto regular y el artesanal se impacta y aumenta a través de toda la cadena de valor desde el costo original hasta el precio final al consumidor. Al final de la cadena la diferencia entre el producto regular y el artesanal incrementa sustancialmente como se demuestra en el modelo en el Anejo #9. Véase, **Anejo 9**, Cadena de Valor.

35. En cuanto a los recaudos del fisco, este Reglamento 9309 tiene la consecuencia de que la proporción de participación de artículos que pagan más arbitrios, a productos que pagan menos arbitrios, disminuye aceleradamente y lleva a una merma en el recaudo fiscal a corto y largo plazo. El impacto no sólo es en recaudos por los arbitrios, sino de otros impuestos asociados a los ingresos de las empresas que venden los productos que pagan arbitrios sin descuento. El efecto del Reglamento 9309 tiene un impacto actual de aproximadamente \$2,000,000 anuales e incrementando al fisco de Puerto Rico solamente por el recaudo de arbitrios.

36. Bravada es la primera marca que se aprovecha de la implantación del Reglamento 9309, pero ya hay otras. A base de las estadísticas recopiladas para el año 2024 por IWSR y Circana⁶ el volumen del mercado de vodka en Puerto Rico es de unas

⁶ La entidad International Wine and Spirits Research se dedica a recopilar estadísticas y de la distribución de bebidas alcohólicas de todo el mundo. Véase, <https://www.theiwsr.com/about-us/>, última visita el 30 de septiembre de 2025. Por su parte, Circana también es una entidad que recopila estadísticas

253,000 cajas 9 litros. Véase, **Anejo 1**, pág. 1. Se estima al día de hoy Bravada ha capturado el 15.8% del mercado de vodka. Véase, **Anejo 1**, pág. 2 gráfica de vodka top brands y **Anejo 10**, Tabla de Pérdida de Volumen-Marcas de Vodka.

37. Se estima además que esto crea una merma en impuestos para el 2025 cerca \$1.8 millones al fisco, luego de estar cerca de cuatro años en el mercado (casi 76.4k cajas de 9 litros). Se puede estimar que esta actuación *ultra vires* del Departamento de Hacienda le ha costado al Estado cerca de \$3.5 millones desde el 2021 al 2025.

Efecto en recaudos creados por el aumento en "share" de Bravada					
B R A V A D A	% Mercado de Vodka de Bravada	Mercado Total de Vodka en cajas 9 litros 253,000	Impuesto por caja 9l	Cambio en Recaudos	Recaudos Totales
	0	0	\$ 74.39	\$16,737,750	\$16,737,750
	5%	12,650	\$ (45.65)	-\$577,473	\$16,160,278
	10%	25,300	\$ (45.65)	-\$1,154,945	\$15,582,805
	15%	37,950	\$ (45.65)	-\$1,732,418	\$15,005,333
	15.8%	39,974	\$ (45.65)	-\$1,824,813	\$13,180,519
	20%	50,600	\$ (45.65)	-\$2,309,890	\$14,427,860
	25%	63,250	\$ (45.65)	-\$2,887,363	\$13,850,388
	30%	75,900	\$ (45.65)	-\$3,464,835	\$13,272,915
	35%	88,550	\$ (45.65)	-\$4,042,308	\$12,695,443
	40%	101,200	\$ (45.65)	-\$4,619,780	\$12,117,970

38. Para el 2024 el mercado total de vodka en Puerto Rico eran unas 253,000 cajas de 9 litros. Al Bravada seguir aumentando su participación en el mercado de vodka al mismo ritmo desde su inicio, se estima que llegaría y sobrepasaría al límite de la escala de espíritus artesanales en el año 2031 (300,000 galones o 126,000 cajas de 9 litros) y le habrá costado al pueblo de Puerto Rico aproximadamente sobre \$30 millones en arbitrios solamente sin medir otros recaudos perdidos no relacionados a los arbitrios. Véase, **Anejo 1**, pág. 3 y **Anejo 10**.

C. La Junta de Supervisión Fiscal objeta el Reglamento 9309

39. A tenor con la Sec. 204(b) de la Ley de PROMESA, *supra*, antes de emitir dicho Reglamento, el Departamento de Hacienda se comunicó con la JSF y le informó sobre el mismo. Así se suscitaron varias reuniones entre la JSF y el Secretario de Hacienda.

para manufactureros y vendedores de bienes. También, ofrece inteligencia sobre el mercado para maximizar las ventas de sus clientes. Véase, <https://www.circana.com/company>, última visita 15 de septiembre de 2025.

40. El 5 de agosto de 2021, la JSF le indicó formalmente al Secretario de Hacienda que el Reglamento propuesto era **rechazado** por ser inconsistente con el Plan Fiscal ya certificado. La JSF le propuso varias enmiendas al Reglamento Núm. 9309 para que este cumpliera con el Plan Fiscal. Véase, **Anejo 2**, pág. 2, ¶1.

41. El Departamento de Hacienda nunca le respondió dicho comunicado de 5 de agosto de 2021 a la JSF. *Id.*, pág. 2, ¶2.

42. A pesar de lo anterior, incumpliendo y desafiando la ley federal de PROMESA, el 30 de septiembre de 2021 el Reglamento Núm. 9309 fue presentado ante el Departamento de Estado. En esa misma fecha el Departamento de Estado aprobó el mismo.

43. Posteriormente, el 26 de octubre de 2021, el Secretario de Hacienda le envió una carta a la JSF indicando que, a pesar de la determinación previa de la JSF, en cuanto a que el Reglamento Propuesto era inconsistente con el Plan Fiscal, el Departamento de Hacienda había seguido adelante con la promulgación del Reglamento Propuesto y que el mismo fue aprobado por el Departamento de Estado. Véase, **Anejo 2**, pág. 1, ¶ 1.

44. El 4 de noviembre de 2021, la JSF le respondió al Secretario de Hacienda advirtiéndole que, aun cuando el Reglamento Núm. 9309 fue sometido al Departamento de Estado, el mismo no es efectivo y no puede ser implementado de manera alguna. Véase, **Anejo 2**.

45. A pesar de lo anterior, el Departamento de Hacienda nunca se comunicó con la JSF para realizar enmiendas al Reglamento Núm. 9309 para que este fuese aprobado por la JSF, sino que se cruzó de brazos y mantuvo el mismo activo como si estuviese vigente.

46. El 23 de mayo de 2024, ADEBA le envió una carta al Secretario de Hacienda en la cual le expresó su preocupación en cuanto al Reglamento Núm. 9309, ya que este permite que destilados que no son artesanales, según definido en el Código de Rentas Internas, les aplique la tasa de interés de \$6.30 y \$12.09, en vez de la tasa de \$31.29 según establecida en dicho Código, lo cual provoca una reducción significativa en los recaudos de arbitrios por cada caja "artesanal" no legislada que se venda, por lo que va en contra

de política pública legislada y es una competencia desleal a los demás competidores. Véase, **Anejo 3**, págs. 3-4.

47. El 30 de mayo de 2024, ADEBA le envió una carta a la JSF solicitando una reunión para discutir lo concerniente al Reglamento Núm. 9309, Véase, **Anejo 4**, de la cual la JSF acusó recibo indicando que estaba en el proceso de completar su análisis. Véase, **Anejo 5**.

48. El 27 de septiembre de 2024, la JSF notificó una carta en respuesta a la preocupación de ADEBA sobre el Reglamento Núm. 9309. Véase, **Anejo 6**.

49. La JSF reiteró que había rechazado el Reglamento Núm. 9309 propuesto en aquel entonces por el Departamento de Hacienda por ser inconsistente con el Plan Fiscal, por lo que dicho Reglamento no es válido y no podía ser implementado, enforzado o aplicado de manera alguna. *Íd.*

50. El 3 de octubre de 2024, ADEBA se comunicó nuevamente con el Departamento de Hacienda dando seguimiento a la comunicación del 23 de mayo de 2024. Véase, **Anejo 7**.

51. Junto con la misiva se incluyeron las cartas de la JSF informando que el Reglamento Núm. 9309 no era válido por ser inconsistente con el Plan Fiscal. *Íd.*

52. El 31 de octubre de 2024, el Secretario de Hacienda anterior, el Hon. Nelson Pérez, se reunió con ADEBA para atender sus preocupaciones en cuanto al Reglamento Núm. 9309.

53. ADEBA le sugirió al Secretario de Hacienda un "soft landing" que pusiera fin a la implementación del Reglamento Núm. 9309 dándole un término razonable de tiempo para que el productor se preparara para tales efectos.

54. Ahora bien, el Secretario de Hacienda insistió en que estaba facultado para implementar todos aquellos reglamentos que entienda pertinente e inquirió en si ADEBA estaba interesado en llegar a un "happy medium" tipo escala, como por ejemplo la categoría de cerveza.

55. Mediante comunicación de 28 de octubre de 2024, la JSF le reiteró al Departamento de Hacienda que desde el 1 de agosto de 2021 había rechazado el Reglamento 9309 por ser contrario al plan fiscal. Véase, **Anejo 8**, pág. 1. Reiteró también

que desde noviembre 2021 la JSF le había indicado al Departamento de Hacienda que el Reglamento 9309 no podía implantarse, ponerse en vigor o aplicarse. *Íd.* En su misiva la JSF le concedió al Departamento de Hacienda hasta el 1 de noviembre de 2024 para que confirmara el cese inmediato de la implantación del Reglamento 9309. *Íd.*, pág. 3.

56. El 11 de marzo de 2025, en seguimiento a la carta de 28 de octubre de 2024, JSF le envió otra carta al Departamento de Hacienda mediante la cual le concedió treinta (30) días al Secretario de Hacienda actual, el Hon. Angel Pantoja, para que sometiera un análisis legal sobre la facultad del Departamento de enmendar el Código de Rentas Internas mediante reglamento. Terminó la comunicación la JSF indicando que, en ausencia de dicho análisis, el Departamento de Hacienda debía confirmar que había dejado sin efecto el Reglamento Núm. 9309. Véase, **Anejo 8**, pág. 2.

57. El Secretario de Hacienda solicitó treinta (30) días adicionales para contestar con argumentos legales la carta de la JSF. No obstante, hasta donde tenemos conocimiento, nunca contestó la misma y ha continuado retando la autoridad de la JSF manteniendo en vigor un Reglamento que es nulo al implementarse de manera *ultra vires*, según la Ley de PROMESA.

58. ADEBA también se reunió con el Hon. Eddie Charbonier, Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara, con su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Pérez (el pasado Secretario de Hacienda) y el Ing. Jesús Santa, pasado Presidente de la Comisión de Hacienda, quién ahora funge como asesor de la Comisión.

59. ADEBA también tuvo reuniones al respecto con el Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Carlos "Johnny" Méndez, el Presidente del Senado, Hon. Tomás Rivera Schatz, y su asesor Legal, Gerardo Flores, la Senadora Hon. Joanne Rodríguez Veve, el Alcalde de Bayamón, Hon. Ramón Luis Rivera e inclusive con la Gobernadora de Puerto Rico, la Hon. Jenniffer González.

60. El Secretario de Hacienda actual, el Hon. Pantoja no ha contestado ninguna de las comunicaciones de ADEBA.

V. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN SENTENCIA DECLARATORIA

61. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la Demanda Enmendada, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.

62. La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, sobre sentencia declaratoria, establece que toda persona cuyos derechos fuesen afectados por un estatuto o reglamento podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez del mismo. Es el remedio adecuado para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto o reglamento "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [..]". *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.* 187 DPR 245, 254-255 (2012).

63. Nuestro Tribunal Supremo ha descrito la sentencia declaratoria como "un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un **peligro potencial contra quien lo solicita**". (Énfasis suplido). *Buxó Santiago v. ELA*, res. 10 de diciembre de 2024, 2024 TSPR 130, * 10 (citando con aprobación a *Yiyi Motors v. ELA*, 177 DPR 230 (2009); *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015)).

64. Su propósito es la "disipación de cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto" y procede "aunque se inste o pueda instarse otro remedio". *Íd.*; *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980). Una persona cuyos derechos, estados u otras relaciones jurídicas fuesen afectadas por un estatuto o reglamento, queda facultada para incoar una acción de esta índole. *Íd.*

65. En las situaciones particulares cuando se cuestiona la actuación de una agencia debido a que se excedió de los poderes conferidos por ley, el mecanismo de la sentencia declaratoria está disponible aun cuando pueda instarse otro tipo de remedio. *Buxó Santiago v. ELA*, *supra*, * 9.

66. El demandante en una acción de sentencia declaratoria debe demostrar “la existencia o inminencia de una daño claro y real, no imaginario o hipotético.” *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez*, 208 DPR 115, 134 (2021); *Senado de Puerto Rico v. ELA*, 203 DPR 62, 70 (2019). “Así, todo lo que se necesita para asegurar que un caso está maduro es que el evento contemplado con toda probabilidad va a ocurrir”. *Íd.*

67. Dicho esto, nuestro Tribunal Supremo ha adoptado un análisis liberal y flexible cuando se trate de una acción en contra de las agencias y funcionarios gubernamentales. *Hernández Montañez v. Pares Alicea*, 208 DPR 727, 740 (2022).

68. Es decir, el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 395 (2019). Ello, pues, el factor determinante no es quién es el promovente, sino en contra de quien se entabló la causa de acción. *Hernández Montañez v. Pares Alicea, supra*, (opinión disidente del Juez Asociado Señor Estrella Martínez).

69. En ciertas circunstancias, una persona, negocio u **organización puede impugnar la constitucionalidad de una ley o reglamento mediante una acción sobre sentencia declaratoria, aun sin haber sufrido un daño concreto** como resultado de su aplicación. Conforme a la jurisprudencia federal, este tipo de impugnación es viable cuando la ley o reglamento en cuestión le aplica directamente **y existe una probabilidad real de que, en algún momento, le cause un perjuicio**. Véase *Susan B. Anthony List v. Driehaus*, 573 US 149 (2014); *MedImmune, Inc. v. Genentech, Inc.*, 549 US 118 (2007). Se trata del peligro potencial que está expuesto a sufrir el reclamante. *Buxo Santiago v. ELA, supra*, * 9 (citando con aprobación a *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015)).

70. Estas decisiones están basadas en el “principio de coerción” (“coercion principle”) que permite que un demandante cuestione la legalidad de una ley o reglamento sin necesidad de incurrir primero en responsabilidad legal por no seguir la misma. Este principio aplica tanto a la aplicación coercitiva por parte del gobierno como la amenaza de su aplicación por un ente privado. *MedImmune, supra*, n. 12; Wright & Miller, § 3532.5 *Threats Of Enforcement*, 13B Fed. Prac. & Proc. Juris. (3d ed.).

71. El Reglamento 9309, no solo es *ultra vires*, según veremos más adelante, sino que se encuentra causándole daños a los miembros de ADEBA y, además, existe el potencial que continúe causando daños que serán irreparables.

72. Según surge del **Anejo 1**, pág. 2, ante la implementación del Reglamento 9309, se ha creado una ventaja competitiva a favor de manufactureros que la Asamblea Legislativa no le otorgó ningún incentivo, pero que al cumplir con el Reglamento 9309 están acaparando el mercado.

73. Esta ventaja competitiva es sustancial al permitir pagar arbitrios significativamente más bajos. El arbitrio por galón con un descuento de 61% se traduce a \$45.65 dólares menos por caja de 9 litros en el caso de productos con 40% APV o más, y \$59.00 en aquellos con 39% APV o menos. **Anejo 9.**

74. Según expusimos, esta ventaja crece sustancialmente cuando el producto se mueve a través de la cadena de valor, ya que se acumulan costos y márgenes en cada fase. La diferencia en arbitrio entre el producto regular y el artesanal se impacta y aumenta a través de toda la cadena de valor desde el costo original hasta el precio final al consumidor. Al final de la cadena la diferencia entre el producto regular y el artesanal incrementa sustancialmente como se demuestra en el modelo en el Anejo #9. **Anejo 9.**

75. La implementación del Reglamento 9309 ha causado daños directos a los miembros de ADEBA en la forma de pérdida de volumen y ventas. **Anejo 10.**

76. Desde el 2022, a causa de la implementación del Reglamento 9309, las ventas de varios miembros de ADEBA, como: Finlandia Vodka, Grey Goose Vodka y Tito's Vodka han disminuido drásticamente. **Anejo 10.**

77. Por el contrario, Bravada, empresa y marca que goza del descuento en arbitrios creado por el Reglamento 9309, ha crecido su volumen unas 21,200 cajas a cuenta de las marcas de los miembros de ADEBA. En solo tres (3) años, Bravada ha capturado el 15.8% del mercado de vodka, yendo de 3,800 cajas en 2022 a 25,000 en el 2025. Esto constituye una pérdida en ventas para los miembros de ADEBA que sobrepasa los \$5,000,000. **Anejo 10.**

78. Al amparo de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, procede que se dicte sentencia declarando que el Reglamento 9309 es nulo por ser *ultra vires*.

A. El Reglamento Núm. 9309 es nulo por ser *ultra vires* al estar en conflicto con la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa.

79. La norma imperante en Puerto Rico es que la ley orgánica es la fuente legal que delimita los poderes de las agencias administrativas como lo es el Departamento de Hacienda. *Yiyi Motors v. ELA, supra*, en la pág. 247 (citadas omitidas); *Buxó Santiago v. ELA, supra*, * 5 (citadas omitidas). Uno de los poderes comúnmente delegados es el de crear reglamentos. Cuando la actuación administrativa excede los poderes delegados por la ley orgánica, los tribunales están obligados a declarar la actuación *ultra vires* y por ende nula. *Yiyi Motors v. ELA, supra*, en la pág. 247.

80. Una forma de actuación *ultra vires* de una agencia es cuando aprueba un reglamento que, en lugar de implantar la política pública de la ley, la contraviene. *Id.* en la pág. 248 (citadas omitidas). Cuando ello ocurre, estamos ante un reglamento inválido pues su promulgación no fue autorizada por ley.

81. Para que los reglamentos creados por las agencias sean válidos no pueden ir en contra de la ley. *Íd.* “[U]n reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley puede complementarla pero no puede estar en conflicto con ésta, pues ello conlleva la sustitución del criterio del legislador por el de la agencia autorizada a reglamentar. ‘Dicho de otra manera, un reglamento o actuación administrativa claramente en conflicto, o en contra de la ley, es nulo.’ Este tipo de disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo ya que el texto de una ley jamás debe entenderse modificado o suplantado por el reglamentario, por lo que, de existir cualquier conflicto entre el texto de la ley y su reglamento, debe prevalecer el de la ley.” *Íd.* (citadas omitidas).

82. Es decir, “las agencias administrativas no pueden actuar más allá de lo que les fue delegado, de manera que toda actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe catalogarse como *ultra vires*, y por ende, nula”. *Ayala v. Junta de Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 560 (2014).

83. Son cinco los criterios a considerar al examinar la validez de la reglamentación adoptada por una agencia administrativa: (1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica; y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Vitas Health Care v. Hospicio la Fe y Esperanza*, 190 DPR 56, 66-67 (2014); *Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno*, *supra*.

84. La norma constitucional imperante en Puerto Rico es que "la facultad para imponer contribuciones compete primordialmente a la Rama Legislativa." *Íd.* en la pág. 269 (citás omitidas). Por ello, tal cual decidió el Tribunal Supremo en el caso de *Yiyi Motors v. ELA*, *supra*, el Secretario de Hacienda no puede mediante reglamento imponer una contribución distinta a la que fue legislada mediante el Código de Rentas Internas.

85. La Asamblea Legislativa fue clara al definir y distinguir en el Código de Rentas Internas los espíritus destilados de los espíritus destilados **artesanalmente**. Asimismo, fue clara al imponer dos impuestos distintos a cada uno de estos.

86. En el Código de Rentas Internas se definieron los espíritus destilados como aquellos que se producen por la fermentación de granos, almidón, melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras sustancias que fueren obtenidas por destilación. Sec. 5001.01(a)(24) del Código de Rentas Internas. 13 LPRA § 32401(a)(24).

87. Mientras que definieron los espíritus destilados artesanalmente como aquellos que se obtienen de la fermentación y destilación **únicamente** de los **productos derivados de la caña de azúcar**. Sec. 5001.01(a)(25) del Código de Rentas Internas. 13 LPRA § 32401(a)(25).

88. El Sec. 500.001 del Código de Rentas Internas facultó al Secretario de Hacienda a enmendar estas definiciones generales, si ocurría algún cambio en la industria de licores, más no así los impuestos contributivos establecidos en dicho Código.

89. Así, en cuanto a los impuestos, la Asamblea Legislativa estableció que los espíritus destilados, excepto los derivados de la caña de azúcar pagarían un impuesto de

\$31.29 sobre cada galón medida. Sec. 5021.01(a)(1) del Código de Rentas Internas. 13 LPRA § 32421(a)(1).

90. Por otro lado, estableció que los espíritus destilados **artesanalmente** pagarán un impuesto de \$6.30 galón medida, si el contenido de alcohol es menor de cuarenta por ciento de alcohol por volumen, o \$12.09 galón medida si el contenido de alcohol es igual o mayor de cuarenta por ciento de alcohol por volumen. Sec. 5021.01(a)(4). 13 LPRA § 32421(a)(4).

91. No existe controversia en cuanto a que la Asamblea Legislativa no solo distinguió los espíritus destilados de los espíritus destilados **artesanalmente**, sino que a cada uno le impuso un impuesto distinto.

92. No obstante, el Departamento de Hacienda emitió el Reglamento Núm. 9309 en el cual, a pesar de la clara distinción hecha por la Asamblea Legislativa, amplió la definición de espíritus destilados **artesanalmente** para que no solo incluyeran los que se obtienen de la fermentación y destilación de los productos derivados de la caña de azúcar, sino también mediante la rectificación y de otras fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas.

93. Como consecuencia, el Departamento de Hacienda no solo enmendó una definición, sino que alteró los impuestos establecidos en el Código de Rentas Internas.

94. Mediante el Reglamento 9309, el Departamento de Hacienda bajó los impuestos de los espíritus destilados, que realmente no son artesanales según definido en el Código de Rentas Internas, a la tasa de interés de \$6.30 galón medida y \$12.09 galón medida, en vez de la tasa de \$31.29 galón medida según establecida en dicho Código de Rentas Internas.

95. Las disposiciones del Reglamento 9309, que incorporan la rectificación como unas de las modalidades de elaboración de espíritus destilados artesanalmente, permite que dichos espíritus se elaboren con azúcares que no proceden de la caña de azúcar. Estas disposiciones están claramente en conflicto con la Sección 5010.01(a)(25) del Código de Rentas Internas, y, por lo tanto, son nulas. 13 LPRA § 32421(a)(25).

96. Recordemos que la mencionada sección del Código de Rentas Internas dispone que son espíritus destilados artesanalmente los que se obtienen de la

fermentación y destilación de productos de la caña de azúcar. Nada en dicha sección permite otros métodos de elaboración (como la rectificación) o fuentes de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas. En consecuencia, el Reglamento 9309 excede los poderes delegados por el Código de Rentas Internas al Departamento de Hacienda y es nulo. El Reglamento 9309 tiene que ceder al claro texto de la ley.

97. Mediante el Reglamento 9309 el Departamento de Hacienda está sustituyendo de forma impermisible, y contrario a la norma del caso de *Yiyi Motors v. ELA*, *supra*, en la pág. 272, el criterio legislativo contenido en el Código de Rentas Internas en cuanto a cómo se elaboran los espíritus destilados artesanalmente.

98. El Departamento de Hacienda se excedió en sus funciones al alterar la base contributiva sobre los espíritus destilados, tal como fue establecida en el Código de Rentas Internas.

99. El Departamento de Hacienda está impedido de implementar un reglamento que concede mayores derechos a los que exclusivamente se reconocieron en el Código de Rentas Internas. *Pueblo v. Barahona Gaitan, supra*.

100. Dicha actuación constituye una usurpación del poder constitucional exclusivo de la Asamblea Legislativa para legislar, particularmente en lo que respecta a la creación de nuevas categorías que imponen un trato preferencial en la recaudación de arbitrios de bebidas alcohólicas, que no representa la política pública legislada.

101. El Reglamento 9309 promueve una competencia desleal con los destilados de caña y los que no son de caña que pagan el impuesto máximo dispuesto por ley. La competencia desleal viene como consecuencia de que el Reglamento 9309 favorece a los fabricantes de los supuestos productos artesanales no derivados de la caña de azúcar o simplemente rectificadas al imponer una tasa contributiva menor de la dispuesta por ley.

102. Por lo tanto, aun cuando el Secretario de Hacienda tiene la autoridad de establecer reglamentos sobre el Código de Rentas Internas, este no puede imponer mediante reglamento mayores ni menores derechos de los ya establecidos en dicha ley.

103. Eso fue precisamente lo que hizo el Departamento de Hacienda mediante el Reglamento Núm. 9309, al favorecer a los destilados ("artesanales" no derivados de la caña

de azúcar) al bajarle la tasa contributiva en contra de lo establecido en el Código de Rentas Internas.

B. El Reglamento Núm. 9309 es nulo al implementarse en violación a las disposiciones de la Ley de PROMESA, al haberse emitido en contra de la determinación de la JSF por ser inconsistente con el Plan Fiscal

104. En el 2016 el Congreso de los Estados Unidos, aprobó la Ley de PROMESA, mediante la cual estableció la JSF.

105. La Sección 204(b), 48 USC § 2144(b), de la Ley de PROMESA autoriza a la JSF a establecer políticas que requieren la aprobación previa de la Junta de, entre otras cosas, reglas, reglamentos y órdenes ejecutivas, para garantizar que ciertas regulaciones “no sean inconsistentes con el plan fiscal aprobado”.

106. La Política de Revisión de Normas y Reglamentos emitida de conformidad con la Sección 204 (b) de la Ley de PROMESA⁷ requiere la revisión y aprobación previa de la JSF de ciertos reglamentos para garantizar que no sean incompatibles con el Plan Fiscal correspondiente y la ley (Código de Rentas Internas).

107. Así, la JSF requiere que toda entidad del Estado Libre Asociado presente, **antes de su emisión**, cualquier regla, reglamento, orden administrativa u orden ejecutiva a la Junta de Supervisión **para su revisión y aprobación**.

108. Desde agosto del 2021, antes de la implantación del Reglamento Núm. 9309, la JSF le informó al Departamento de Hacienda que rechazaba el Reglamento Núm. 9309 por ser inconsistente con el Plan Fiscal (Véase **Anejo 8**, pág. 1 “The Oversight Board reviewed Regulation 9309 and, following several meetings with the Puerto Rico Department of Treasury (“Treasury”) to discuss the Oversight Board’s concerns, **rejected** it on August 5, 2021, as it was deemed inconsistent with the Fiscal Plan for Puerto Rico.”)(Énfasis en el original).

109. No obstante, el Departamento de Hacienda ignoró la determinación de la JSF y emitió el Reglamento Núm. 9309.

110. Así, luego de la aprobación del Reglamento Núm. 9309, el 4 de noviembre de 2021, 27 de septiembre de 2024, 28 de octubre de 2024 y 11 de marzo de 2025, la JSF

⁷ Véase FOMB POLICY: REVIEW OF RULES, REGULATIONS, AND ORDERS, disponible en <https://oversightboard.pr.gov/legislative-process/>. Última visita el 30 de septiembre de 2025.

ha reiterado su postura de rechazar dicho Reglamento y le ha advertido al Departamento de Hacienda que el mismo no es válido, por lo que no puede implementarlo de manera alguna y que la expansión de la definición de lo que son espíritus destilados artesanalmente deben ser introducida mediante legislación enmendando el Código de Rentas Internas. Véase **Anejo 6**, pág. 1 ("The Oversight Board reviewed and **rejected** the proposed Regulation 9309, as it determined it was inconsistent with the certified Commonwealth Fiscal Plan. Given the Oversight Board's determination, Regulation 9309 is not effective and should not be implemented, enforced, or applied in any way."); **Anejo 8**, pág. 1 ("The Oversight Board informed the Treasury that Regulation 9309 is not effective and may not be implemented, enforced, or applied in a November 2021 letter".); **Anejo 8**, pág. 2 ("If the Treasury wishes to incorporate an expanded definition of "artisanal distilled spirits" subject to the preferential tax treatment, such as the definition included in Regulation 9309, it must do so through legislation amending the Internal Revenue Code. As such, please confirm by November 1, 2024 that the Treasury will immediately cease implementation of Regulation 9309"); **Anejo 8**, pág. 1 (reiterando todas las advertencias e instrucciones previas al Departamento de Hacienda y detallando su desidia ante las indicaciones de la JSF).

111. El Reglamento Núm. 9309 afecta el Plan Fiscal, ya que al disminuir los impuestos establecidos a los espíritus destilados de \$31.29 galón medida a \$6.30 galón medida y \$12.09 galón medida, la recaudación de arbitrios del Departamento de Hacienda se ve reducida dramáticamente.

112. Esto debido a que mediante el Reglamento Núm. 9309, una empresa puede producir o rectificar hasta 300,000 galones (126,000 cajas de 9 litros) de un destilado de cualquier azúcar o cualquier grano y todavía puede llamarse "artesanal". Dicho volumen equivale a **casi una** cuarta parte del mercado total de ron, casi la mitad del total de la categoría de vodka y whisky y mayor que la categoría de tequila en Puerto Rico. (Basado en IWSR 2024). Véase, **Anejo 1**, pág. 1.

113. Es decir, que, mediante este beneficio en arbitrios no legislado, un solo producto podría capturar, en teoría, hasta un **22%** de participación del mercado de ron o casi **44%** de participación del mercado de vodka o whisky, y todavía ser considerado

"artesanal". Esta diferencia en arbitrios resultaría en una gran reducción en la recaudación de arbitrios por parte del Departamento de Hacienda.

114. Por lo tanto, el Reglamento Núm. 9309, el cual crea un beneficio contributivo por un acto meramente administrativo y no legislado por la Asamblea Legislativa, va a provocar una reducción significativa en los recaudos de arbitrios por cada caja "artesanal" no legislada que se venda.

115. Esta actuación del Secretario de Hacienda es *ultra vires* al ir en contra no solo de las leyes estatales, sino también de las federales.

116. El Departamento de Hacienda ha hecho caso omiso a la prohibición de la JSF, según autorizada por la Ley de PROMESA, e implementó el Reglamento 9309.

117. Esta actuación no solo es *ultra vires*, sino que va en contra del juramento realizado por el Secretario de Hacienda al momento de ser confirmado en dicho puesto.

118. El Secretario de Hacienda al ser confirmado en su puesto hizo un juramento mediante el cual expuso que mantendría y velaría no solo por la Constitución y Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sino por la Constitución de Estados Unidos.

119. Por lo que, independientemente si el Departamento de Hacienda tenía la autoridad o no de establecer el Reglamento Núm. 9309, este tenía la obligación legal de obedecer la determinación de la JSF que rechazó dicho Reglamento y le prohibió, conforme le permite la Ley de PROMESA, implementarlo, por ir en contra del Plan Fiscal certificado.

120. Cuando la actuación administrativa excede los poderes delegados por la ley orgánica, los tribunales están obligados a declarar la actuación *ultra vires* y por ende nula. *Yiyi Motors v. ELA, supra*, en la pág. 247.

VI. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

121. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la Demanda Enmendada, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.

122. El *injunction* preliminar está regido por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, y por los Artículos 675-689 de la Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA

§§ 3521, *et seq.* Para la situación particular de hechos que plantea la Demanda Enmendada, procede que se expida un *injunction* a la luz de la norma del caso de *Yiyi Motors v. ELA, supra*, en la pág. 281, pues ya el Tribunal Supremo ha determinado que el *injunction* es la “forma de proteger al público contra la aplicación ilegal que de los estatutos hacen los funcionarios, en ausencia de otro remedio disponible en ley, los tribunales no están impedidos de asumir jurisdicción cuando se presenta una demanda de *injunction* que tiene como objetivo investigar la legalidad de los actos oficiales.” *Íd.* (citás omitidas).

123. “Los actos de todos [los] funcionarios deben estar justificados por alguna ley, y en caso de que un funcionario viole el estatuto en perjuicio de alguna persona, las cortes generalmente tienen jurisdicción para conceder reparación.” *Yiyi Motors v. ELA, supra*, en la pág. 282 (corchetes en el original).

124. Como resultado de lo anterior, “el *injunction* solicitado por Yiyi Motors [aquí ADEBA] es el remedio adecuado para impedirle al Secretario de Hacienda que, al poner en vigor el Código de Rentas Internas, actúe contrario a lo dispuesto en éste o en exceso de la facultad que le confiere dicho estatuto. En otras palabras, como el Secretario de Hacienda actúa sin autoridad legal para ello o la excede, el *injunction* es el mecanismo disponible para que Yiyi Motors [aquí ADEBA] proteja su propiedad contra la aplicación ilegal que del Código de Rentas Internas haga este funcionario.” *Íd.*

125. “Debe tenerse presente que el auto de *injunction* es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causan daño irreparable.” *Íd.*

126. “De acuerdo con lo anterior, de no ser por el recurso extraordinario de *injunction*, Yiyi Motors [aquí ADEBA] se vería desprovisto de un remedio eficaz para impugnar la actuación ilegal del Secretario de Hacienda y solicitar el cese y desista de ésta.” *Íd.*

127. En el presente caso, ADEBA respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que emita un *injunction* preliminar impidiendo que el Departamento de Hacienda continúe poniendo en vigor las disposiciones del Reglamento Núm. 9309.

128. Las agencias administrativas sólo pueden aprobar, válidamente, reglamentos que estén dentro de los poderes delegados y que no sean arbitrarios o caprichosos que

otorguen mayores o menores derechos de los establecidos por ley. Como ha sido evidenciado en las alegaciones anteriores, el Reglamento Núm. 9309 va explícitamente en contra de lo que expuso la Asamblea Legislativa en el Código de Rentas Internas y se promulgó en violación a las disposiciones de la Ley de PROMESA.

129. A pesar de que en el Código de Rentas Internas de 2011 la Asamblea Legislativa fue clara al distinguir los espíritus destilados de los espíritus destilados artesanalmente, e imponerle un impuesto distinto a cada uno, mediante este Reglamento el Departamento de Hacienda, no solo amplió la definición de los espíritus destilados artesanalmente para incluir los espíritus destilados , sino que alteró los arbitrios de los espíritus destilados y les aplicó un impuesto menor al establecido por la Asamblea Legislativa.

130. La tasa contributiva que se encuentra aplicando el Departamento de Hacienda a los espíritus destilados de \$6.30 galón medida y \$12.09 galón medida, en vez de la tasa de \$31.29 galón medida según establecida en dicho Código, provoca una reducción significativa en los recaudos de arbitrios por cada caja "artesanal" no legislada que se venda, por lo que va en contra de política pública legislada y **es una competencia desleal a los demás competidores**.

131. Esto debido a que mediante el Reglamento Núm. 9309, una empresa puede producir o rectificar hasta 300,000 galones (126,000 cajas de 9 litros) de un destilado de cualquier azúcar o cualquier grano y todavía puede llamarse "artesanal". Dicho volumen equivale a casi una **cuarta** parte del mercado de ron, o a casi la mitad de la categoría de vodka o de whisky en Puerto Rico.

132. Es decir, que, mediante este beneficio no legislado en arbitrios, un solo producto podría capturar, en teoría, hasta un **22%** de participación del mercado de ron o casi **44%** de participación del mercado de vodka o whisky, y todavía ser considerado "artesanal". Esta diferencia en arbitrios resultaría en una gran reducción en la recaudación de arbitrios por parte del Departamento de Hacienda.

133. Este recorte en la recaudación de arbitrios por parte del Departamento de Hacienda tiene un impacto negativo en Puerto Rico y afecta el Plan Fiscal que fue aprobado por la JSF.

134. Es por esta razón que, conforme a la autoridad delegada en la Ley de PROMESA, desde agosto de 2021 la JSF ha sido consistente en indicarle al Departamento de Hacienda que rechaza dicho Reglamento y le ha advertido que no puede implementar el mismo.

135. La orden dejando sin efecto el Reglamento Núm. 9309 va a favor del interés público, ya que el Departamento de Hacienda volvería a recaudar los impuestos correspondientes sobre los espíritus destilados, lo cual conlleva un aumento significativo en los arbitrios colectados por Hacienda, según se aprobó en el Plan Fiscal.

136. La orden dejando sin efecto el Reglamento Núm. 9309 va a favor de la política pública por la cual la Asamblea Legislativa determinó distinguir lo que son espíritus destilados de espíritus destilados artesanalmente e imponer un impuesto distinto a cada uno.

137. Los hechos y circunstancias expuestas en los párrafos que preceden colocan a la parte Demandante en claro riesgo de sufrir daño irreparable. Careciendo este de un remedio adecuado en ley, como medio alternativo al remedio interdictal aquí petitionado, para efectivamente vindicar y hacer valer los derechos que le son vulnerados por la parte Demandada.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, ADEBA muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal declare CON LUGAR la presente Demanda Enmendada, proveyendo lo siguiente:

- a. Dicte sentencia declarando la nulidad del Reglamento 9309 de Hacienda aquí impugnado, por ser incompatible con las disposiciones del Código de Rentas Internas del 2011, por lo que el Departamento de Hacienda se excedió en la jurisdicción y autoridad delegada por la Asamblea Legislativa;
- b. Dicte sentencia declarando la nulidad del Reglamento 9309 del Departamento de Hacienda aquí impugnado, por el mismo haber sido rechazado por la Junta de Supervisión Fiscal por ser inconsistente con el Plan Fiscal, conforme dispone la Ley de PROMESA;

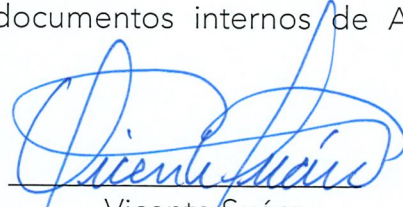
- c. Emita un *injunction* preliminar y permanente ordenando al Departamento de Hacienda a que cese y desista de implementar las disposiciones del Reglamento Núm. 9309;
- d. Conceda a la parte demandada al pago de costas, gastos y honorarios de abogados y emitiendo cualquier otro pronunciamiento o remedio que en derecho o equidad procedan.
- e. Emita una orden al Departamento de Hacienda a que someta al Tribunal las empresas que se han beneficiado del Reglamento 9309, expresando el efecto contributivo que ha tenido la implantación de dicho reglamento.

[JURAMENTO EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

JURAMENTO:

Yo Vicente Suárez, mayor de edad, casado, vecino de Guaynabo, Puerto Rico, y Presidente actual de ADEBA, bajo juramento declaro lo siguiente:

1. Mis circunstancias son las antes expresadas.
2. He leído la Demanda Enmendada que antecede.
3. Declaro que los hechos allí alegados son ciertos por constarme de propio y personal conocimiento, de documentos internos de ADEBA y de documentos públicos.


Vicente Suárez

Afidávit: 12,752

Jurado y suscrito ante mí por Vicente Suárez, de las circunstancias antes indicadas, a quien conozco personalmente, en San Juan, Puerto Rico, hoy **23** de octubre de 2025.


Notario Público



CERTIFICAMOS que este documento se presentó utilizando el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC"), a través del cual se remitirá copia a todas las partes comparecientes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2025.

CASELLAS ALCOVER & BURGOS, P.S.C.

P. O. Box 364924
San Juan, Puerto Rico 00936-4924
Tel. (787) 756-1400
Fax. (787) 756-1401
calcover@cabprlaw.com
emontull@cabprlaw.com

f/ César T. Alcover Acosta

César T. Alcover Acosta
RUA 9,057

f/ Ericka C. Montull Novoa

Ericka C. Montull Novoa
RUA 18,664